

pereira, julio 16 de 2019

doctora
MARTHA LUCÍA SEPÚLVEDA GONZÁLEZ
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira (Risaralda)

REFERENCIA: PROCESO RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO ABAD JARAMILLO

DEMANDADA: LUISA FERNANDA VALENCIA ABAD (c.c.#42.137.881)

Rad. 2019-00084-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE FONDO

WILSON BARRERA HURTADO, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, mayor y con domicilio en Pereira, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada LUISA FERNANDA VALENCIA ABAD, con domicilio en esta ciudad, por medio del presente escrito, en tiempo oportuno me permito de manera oportuna dar **contestación** a la demanda y proponer las **excepciones de mérito** a que hay lugar, sin perjuicio de la complementación que oportunamente bien podrá realizarse:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LAS
PRETENSIONES

ME OPONGO rotundamente a todas y cada una de ellas, por cuanto (i) El demandante no está legitimado para actuar en nombre único, sino que la solicitud debe encaminarse en favor de la herencia tramitada con las discriminación que es de rigor acerca de las supuestas cuentas a rendir; (ii)

existe una evidente inconsistencia y falta de precisión y claridad acerca de los conceptos y valores sobre los que se solicitan las cuentas con miramiento igualmente a los períodos que correspondería, y en algunos eventos la discriminación de los bienes, (iii) no existe una demanda que cumpla con el presupuesto de, valga la redundancia "demanda en forma" que constituye un presupuesto procesal para llegar a una decisión de fondo; (iv) mala fe del demandante como quiera que ha conocido todos los pormenores que rodearon la cuestión que quiere desestimar; (v) Inexistencia de objeto para demandar, por cuanto el mismo demandante percibió y aún percibe réditos de los bienes dejados por la causante; (vi) montos irreales y no clarificados; (vii) *no existe obligación de rendir cuentas por cuanto en vida la misma demandante y los herederos percibieron los cánones de arrendamiento y otros consignados a una agencia inmobiliaria en favor de la poderdante, quien los utilizó en beneficio propio.*

Pronunciamiento frente a los HECHOS,

Frente al primero; y así se relacionarán en su orden, se tiene:

Se admite.

Segundo: se admite, sin que tenga relevancia alguna el hecho de la edad de la poderdante, toda vez que no existe situación alguna que demeritara su buena condición de salud mental.

Tercero: parcialmente se admite, por cuanto los herederos y la misma señora Teresa Jaramillo.

Cuarto: se admite.

Quinto: Se admite.

Sexto: se niega parcialmente porque no hicieron parte de su haber herencial los bienes indicados en los numerales 1º, 2º y 6º a 9º.

Séptimo: no me consta, puesto que para la fecha, la poderdante utilizaba sus propios medios de subsistencia.

Octavo: no me consta, puesto que para la fecha, la poderdante utilizaba sus propios medios de subsistencia.

Noveno: se admite, con la claridad de que la poderdante es quien disponía de sus dineros para la subsistencia propia.

Décimo: no me consta los pormenores de tal certificación.

Décimo primero: se admite, con la claridad de que corresponde a un bien propio de la demandada.

Décimo segundo: no me consta, por cuanto para ello deberá hacerse remisión expresa al documento que se menciona, tanto más cuando existe duda acerca de la matrícula inmobiliaria del bien ubicado en la calle 21 #5-35, al mencionarse dos matrículas diversas entre el hecho sexto y el presente.

Décimo tercero: no me consta, por cuanto al momento del fallecimiento de la poderdante se dio por finalizado el mandato.

Décimo cuarto: no me consta, por cuanto así deberá acreditarlo y bien se puede aclarar que el mismo ha usufructuado los bienes.

Décimo quinto: SE NIEGA por cuanto no existe prueba alguna que demuestre los supuestos ingresos, aunado a la falta de claridad en la tabla arrimada desde la descripción hasta los valores relacionados, en los que no se observa de dónde se tiene el cimiento para su valoración.

Décimo sexto: SE NIEGA por cuanto no existe prueba alguna que demuestre los supuestos ingresos, aunado a la falta de claridad en la tabla arrimada desde la descripción hasta los valores relacionados, en los que no se observa de dónde se tiene el cimiento para su valoración.

Décimo séptimo: SE NIEGA por cuanto no hay fundamentos de orden legal o convencional, dadas las circunstancias del manejo del poder, como para rendir cuentas al demandante.

Décimo octavo: SE NIEGA por cuanto no hay fundamentos de orden legal o convencional, dadas las circunstancias del manejo del poder, como para rendir cuentas al demandante, y la norma citada escapa a lo que gobierna el hecho en concreto.

Décimo noveno: SE NIEGA por cuanto no hay fundamentos de orden legal o convencional, dadas las circunstancias del manejo del poder, como para rendir cuentas al demandante, máxime cuanto existe una falta de legitimación en la causa por activa, al solicitarse una rendición de cuentas en favor propio y de un único heredero, cuando al cuestión debe versar en favor de la HERENCIA.

Vigésimo: Se admite.

EXCEPCIONES DE FONDO

i. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Se presenta la demanda única y exclusivamente en favor de un heredero, sin tenerse en cuenta la comunidad herencial que, como se afirma en el hecho décimo noveno, cursa en sucesión ante un despacho judicial de la ciudad, estableciéndose unos valores estándar en favor del demandante dejando de lado aquella comunidad, y queriendo establecer exclusivos valores a su favor sin parar mientes en tan importante cuestión.

ii. FALTA DE CLARIDAD Y PRECISIÓN SOBRE LAS CUENTAS SOLICITADAS.

Toda vez que no existe dentro del plenario conceptos y valores que se acojan a la realidad que envuelve la situación, pues se alude a unas cuentas desde diciembre de 2014 cuando la demandada no tenía poder alguno y, sin más, se hace una relación ininteligible de descripción y dineros que no se soportan en debida forma, tanto más, cuando existen bienes que no figuran a nombre de la poderdante a la fecha de su fallecimiento, y ello debe estar plenamente claro al momento de la discriminación de supuestas cuentas a rendir.

iii. FALTA DEL PRESUPUESTO PROCESAL DE DEMANDA EN FORMA

- Prevé el numeral 4º del artículo 82 CGP debe determinarse lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, obviamente predeterminado de los hechos que le sirvan de fundamento, no

obstante, se indica que acorde con el dictamen pericial realizado por un economista se arrojaron unos resultados que se certifican desde el **07 de diciembre de 2014** al 30 de agosto de 2018, que corresponden a las supuestas cuentas que deben rendirse, pero se hace mención a que las mismas deberán operar desde el **07 de diciembre de 2015**, fecha en la que se otorgó poder general a la demandada, lo que desvirtúa y hace confuso entonces, los valores y conceptos sobre los cuales se hace asentar las cuentas pedidas, como que entonces, no se tiene alguna certeza acerca de si los valores que se anotan datan desde el año 2014 o el claridad de la que habla la norma en cita, sumado al hecho de que algunos bienes no eran de propiedad de la poderdante meses antes de su fallecimiento y, por consiguiente no podrán existir cuentas hasta tal deceso.

- Por ahí mismo, acerca de tales exigencias, brilla por su ausencia desde el hecho décimo quinto al décimo sexto, pasando por el juramento estimatorio, claridad y certeza acerca de dónde con precisión, en qué consisten algunos conceptos, sobre qué bienes y/o servicios es que se presenta lo allí plasmado, de qué manera o cómo se hacen ver unos resultados exógenos en todo su contexto al carecer de una debida adecuación y explicación que no genere ningún manto de duda, que con lo que se ve, es lo único que se refleja, y cuando por demás, de igual manera nada se advierte acerca de que como son dos (2) los herederos de la causante poderdante general, las cuentas entonces deben señalarse separadamente o solicitarse lo que le atañe al demandado actor, con la debida fundamentación, sin que dé ello se de cuenta o explicación alguna, como quiera que se hace un petitorio en nombre de un solo heredero al parecer bajo un 100%.
- En el numeral 3 del hecho sexto se alude a un bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 290-49622, ubicado en la calle 21 #5-35 de Pereira, pero luego en el hecho décimo segundo se alude al mismo bien pero con matrícula inmobiliaria número 290-49621, lo que denota una confusión entre los hechos del libelo.
- No se indican fechas precisas en las que debería operar la supuesta obligación de rendir cuentas, en las pretensiones solo se alude a que se efectúen con base en el "contrato de mandato" otorgado por Teresa Jaramillo a Luisa Fernanda Valencia, y no puede

dejarse a intelecciones o interpretaciones, dada la exigencia de claridad y precisión que gobierna el asunto. Menos se indica en las pretensiones sobre qué conceptos, bienes o servicios es que deberán rendirse cuentas. Constituye este un acápite fundamental del libelo introductor para poder tener claridad acerca de la oposición a presentar tendiente a envar el pedimento, pero sin una debida explicación sobre ello, la cuestión torna de inane e inepta la demanda.

- Se solicitan cuentas sobre los siguientes bienes, aunque sin ninguna clase de claridad o certeza acerca del por qué de lo requerido y de dónde surgen los valores solicitados, y con la irregular cuestión respecto de que los que se citan a continuación no eran de propiedad de la causante a la fecha de su fallecimiento, puesto que de tiempo atrás pertenecían a otros titulares y por consiguiente nada se podría solicitar sobre el particular, pero nada se aclara en el petitum del libelo ni en los prolegómenos del mismo:
- Así, por ejemplo, el distinguido con la matrícula 103-6285, figura como de propiedad de Luisa Fernanda Valencia Abad desde el 21 de diciembre de 2017.

El 290-2811, figura como de propiedad de Patricia Abad Jaramillo.

- Inexactitud al momento de hacer valoraciones, como que se toman unas exorbitantes sumas de dinero sin prueba de contrato alguno o manejo en el mercado de facilidad de arrendamiento o valores reales de cánones, y bajo unos valores generales, sin tenerse en cuenta que de lo que probablemente se percibiera, la mandante debía asumir las cargas propias de su subsistencia.

iv. FALTA DE OBLIGACIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS

No ataña a la demandada la rendición de cuenta alguna, toda vez que sobre los bienes de la sucesión, que no los que son de propiedad de otras personas o de la demandada misma durante el periodo de su titularidad, habida cuenta de que en vida de la poderdante se le hizo entrega a ella de los frutos percibidos o los reclamaba igualmente de manera personal y el demandante percibía otros que ha utilizado a su haber.

v. MALA FE DEL ACTOR

Por quanto es conocedor de primera mano acerca de que la mandante manejaba directamente los frutos percibidos de algunos inmuebles, así como él mismo, y no se entiende ahora el por qué, sin ningún fundamento de peso reclama unas sumas de dinero más que desbordadas de una realidad, cuando la demandada siempre dio buena cuenta de lo recogido a la causante.

PETICIÓN ESPECIAL: Sírvase declarar probadas las excepciones y de manera esencial, proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** ante la evidente falta de legitimación en la causa por activa.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN

En los términos del artículo 228 del CGP solicitó la comparecencia del perito utilizado por la parte actora a la audiencia que deberá programarse dentro del presente asunto.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

- Las que reposa en la demanda y todo el proceso en particular.
- Certificados de tradición que se adjuntarán.
- Constancia de Unidad Inmobiliaria que se aportará.

INTERROGATORIO DE PARTE

En su momento se considerará la necesidad de interrogar a la parte demandante, luego del que de manera exhaustiva realice el Juzgado; y asimismo se procederá con los testimonios que arribe la parte actora.

Direcciones para notificaciones:

La demandada en la misma dirección reportada en el libelo.

Correo : abadlui@icloud.com

Abogado,

Wilson Barrera Hurtado:

Carrera 17 con Calle 13 Esquina, Edificio Pinares de San Martín, local 8

Pereira

Correo : wilbahu111@hotmail.com

Teléfono: 311-6216762 - 3441600


WILSON BARRERA HURTADO
C.C.#18.396.434 de Calarcá (Q)
T.P. #306.133 del CSJ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
de 2.0
Pereira, 16 JUL 2016
El escrito fué presentado por:
C.C. N° _____ T.P. N° _____
Recibido por:
El Sro.: _____

pereira, julio 17 de 2019

**Doctora
MARTHA LUCÍA SEPÚLVEDA GONZÁLEZ
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira (Risaralda)**

REFERENCIA: PROCESO RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO ABAD JARAMILLO

DEMANDADA: LUISA FERNANDA VALENCIA ABAD

Rad. 2019-00084-00

ASUNTO: COMPLEMENTO EXCEPCIÓN DE FONDO-PETICIÓN Y ADUCCIÓN DE PRUEBAS

WILSON BARRERA HURTADO, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, mayor y con domicilio en Pereira, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada **LUISA FERNANDA VALENCIA ABAD**, con domicilio en esta ciudad, por medio del presente escrito, en tiempo oportuno me permito complementar las **excepciones de fondo** y solicitar el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

EXCEPCIÓN DE FONDO

INEXISTENCIA DE CAUSA U OBJETO JURÍDICO PARA DEMANDAR

indicar con el debido soporte documental el hecho de que se exige, por cierto de manera indebida, entre otras, cuentas sobre un bien con matrícula inmobiliaria número 290-2811 del municipio de Pereira, ubicado aparentemente en la carrera 6^a No. 17-59, pero según da cuenta el certificado de tradición correspondiente tal inmueble corresponde a uno ubicado en la calle 37 entre carreras 5 Bis y 6 y del que se desconoce alguna clase de interferencia en él de parte

de la causante o de la demandada. LO QUE HACE INANE UN
RECLAMO SOBRE EL PARTICULAR.

PRUEBA TESTIMONIAL DE EXCEPCIONES GENERALES

ADRIÁN OSORIO, domiciliado y con residencia en Pereira en la calle

21 #5-35.

GLORIA LONDOÑO, domiciliada y con residencia en Pereira en la Carrera 6^a No. 21-19, apartamento 302.

ADRIÁN OSORIO, domiciliado y con residencia en Pereira en la Carrera 5^a No. 21 5-35.

LISANDRO MUÑOZ representante legal Inmobiliaria Colombia House domiciliado y con residencia en Pereira en la carrera 7^a No.25-59.

PATRICIA ABAD, domiciliada y con residencia en Pereira en la Calle 23 No. 16B10 Apto. 802 Profesionales PH.

CARLOS ALZATE, domiciliado y con residencia en Pereira en la Calle 23 No. 16B10 Apto. 802 Profesionales PH

GREICE DE SIERRA, domiciliado y con residencia en Pereira en la Calle 23 No. 16B10 Apto. 802 Profesionales PH.

Darán cuenta los testigos acerca de la realidad de a favor de quién o quiénes y/o en dónde, se realizaban cobros y pagos de las propiedades relacionadas en el libelo. Así como de la veracidad de todos y cada uno de los pormenores relacionados con la contestación de la demanda y las excepciones opuestas al libelo. Así por ejemplo el señor Adrián Osorio dará cuenta de lo relacionado, entre otros, con el bien inmueble ubicado en la calle 21 #5-35; Gloria Londoño en lo que atañe con el bien ubicado en la carrera 6 No. 21-19, apartamento 302 como inquilina; Lisandro Muñoz en calidad de representante legal de la inmobiliaria que tenía a su haber el bien de la carrera 6^a #15-61, apartamento 502; Patricia

*de la causante o de la demandada. LO QUE HACE INANE UN
RECLAMO SOBRE EL PARTICULAR.*

PRUEBA TESTIMONIAL DE EXCEPCIONES GENERALES

ADRIÁN OSORIO, domiciliado y con residencia en Pereira en la calle 21 #5-35.

GLORIA LONDOÑO, domiciliada y con residencia en Pereira en la Carrera 6^a No. 21-19, apartamento 302.

ADRIÁN OSORIO, domiciliado y con residencia en Pereira en la Carrera 5^a No. 21 5-35.

LISANDRO MUÑOZ representante legal Inmobiliaria Colombia House domiciliado y con residencia en Pereira en la carrera 7^a No.25-59.

PATRICIA ABAD, domiciliada y con residencia en Pereira en la Calle 23 No. 16B10 Apto. 802 Profesionales PH.

CARLOS ALZATE, domiciliado y con residencia en Pereira en la Calle 23 No. 16B10 Apto. 802 Profesionales PH

GREICE DE SIERRA, domiciliado y con residencia en Pereira en la Calle 23 No. 16B10 Apto. 802 Profesionales PH.

Darán cuenta los testigos acerca de la realidad de a favor de quién o quiénes y/o en dónde, se realizaban cobros y pagos de las propiedades relacionadas en el libelo. Así como de la veracidad de todos y cada uno de los pormenores relacionados con la contestación de la demanda y las excepciones opuestas al libelo. Así por ejemplo el señor Adrián Osorio dará cuenta de lo relacionado, entre otros, con el bien inmueble ubicado en la calle 21 #5-35; Gloria Londoño en lo que atañe con el bien ubicado en la carrera 6 No. 21-19, apartamento 302 como inquilina; Lisandro Muñoz en calidad de representante legal de la inmobiliaria que tenía a su haber el bien de la carrera 6^a #15-61, apartamento 502; Patricia

717

Abad, encargada del arrendamiento del bien ubicado en la carrera
6^a No. 17-59.

DOCUMENTAL: Certificados de tradición actualizados bienes
inmuebles matrículas inmobiliarias 103-6285 y 290-2811.

Atentamente,

WILSON BARRERA HURTADO
C.C.#18.396.434 de Calarcá (Q)
T.P. #306.133 del CSJ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	
Pereira	de 17 JUL 2019
El escrito fue presentado por: <i>Wilson Barrera H.</i>	
C.C. N° _____	T.P. N° _____
Recibido por: <i>Chu</i>	
El Srio.: _____	

737

A Despacho de la señora Juez, hoy 18 de Julio de 2019 con la constancia de que el término de veinte (20) días de traslado de la demanda a la demandada se encuentra vencido. DENTRO DEL MISMO SE PRESENTARON LOS ANTERIORES ESCRITOS. EN ESCRITOS SEPARADOS SE FORMULO EXCEPCIÓN PREVIA.

Gt A. Teves S
MARIA ESTHER BETANCUR GONZALEZ

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira Risaralda, julio diecinueve de dos mil diecinueve.

Es oportuno el anterior escrito de contestación de la demanda presentado a través de apoderado judicial por la demandada, al cual se le dará el trámite correspondiente en su debida oportunidad.

Se reconoce personería al Dr. WILSON BARRERA HURTADO para representar a la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

MARTHA LUCIA SEPULVEDA GONZALEZ

JUEZ

CERTIFICO QUE POR ESTADO DE LA FECHA
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO
ANTERIOR 22 JUL 2019

Gt A. Teves S

2

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA.

CUADERNO DE EXCEPCIONES PREVIA

PROCESO : VERBAL

DEMANDANTE : JOSE FERNANDO ABAD
JARAMILLO.

Apoderado :

DEMANDADA : LUISA FERNANDA VALENCIA
ABAD

APODERADOS :

RADICACION : 66001-31-03-003-2019-00084-00



Pereira, julio 16 de 2019

Doctora

**MARTHA LUCÍA SEPÚLVEDA GONZÁLEZ
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira (Risaralda)**

REFERENCIA: PROCESO RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO ABAD JARAMILLO

DEMANDADA: LUISA FERNANDA VALENCIA ABAD

Rad. 2019-00084-00

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

WILSON BARRERA HURTADO, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Pereira, en mi calidad de apoderado judicial de demandada **LUISA FERNANDA VALENCIA ABAD**, me permite presentar las siguientes excepciones previas:

Así, de manera preliminar es oportuno indicar que debe tenerse presente lo previsto en el artículo 13 del CGP que a su tenor literal reza:

Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Así, entonces, tenemos:

Existe ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

- No se indica dentro del libelo el domicilio de la parte actora (num. 1º art. 82 CGP).
- Prevé el numeral 4º del artículo 82 CGP debe determinarse **lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**, obviamente predeterminado de los hechos que le sirvan de fundamento, **no obstante, se indica que acorde con el dictamen pericial** realizado por un economista se arrojaron unos resultados que se certifican desde el **07 de diciembre de 2014** al 30 de agosto de 2018, que corresponden a las supuestas cuentas que deben rendirse, pero se hace mención a que las mismas deberán operar desde el **07 de diciembre de 2015, fecha en la que se otorgó poder general a la demandada, lo que desvirtúa y hace confuso entonces, los valores y conceptos sobre los cuales se hace asentar las cuentas pedidas**, como que entonces, no se tiene alguna certeza acerca de si los valores que se anotan datan desde el año 2014 o el 2015, lo que hace desvanecer el cumplimiento de la precisión y claridad de la que habla la norma en cita, por cuanto deberán hacerse los reajustes que fueren del caso.
- Por ahí mismo, acerca de tales exigencias, brilla por su ausencia desde el hecho décimo quinto al décimo sexto, pasando por el juramento estimatorio, claridad y certeza acerca de dónde con precisión, en qué consisten algunos conceptos, sobre qué bienes y/ o servicios es que se presenta lo allí plasmado, de qué manera o cómo se hacen ver unos resultados exógenos en todo su contexto al carecer de una debida adecuación y explicación que no genere ningún manto de duda, que con lo que se ve, es lo único que se refleja, y cuando por demás, de igual manera nada se advierte acerca de que como son dos (2) los herederos de la causante poderdante general , las cuentas entonces deben señalarse separadamente o solicitarse lo que le atañe al demandado actor, con la debida fundamentación, sin que dé ello se de cuenta o explicación alguna, como quiera que se hace un petitorio en nombre de un solo heredero al parecer bajo un 100%.
- En el numeral 3 del hecho sexto se alude a un bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 290-49622, ubicado en la calle 21 #5-35 de Pereira, pero luego en el hecho décimo segundo se alude al mismo bien pero con matrícula inmobiliaria número 290-49621, lo que

denota una confusión entre los hechos del libelo.

- No se indican fechas precisas en las que debería operar la supuesta obligación de rendir cuentas, en las pretensiones solo se alude a que se efectúen con base en el “contrato de mandato” otorgado por Teresa Jaramillo a Luisa Fernanda Valencia, y no puede dejarse a intelecciones o interpretaciones, dada la exigencia de claridad y precisión que gobierna el asunto. Menos se indica en las pretensiones sobre qué conceptos, bienes o servicios es que deberán rendirse cuentas. Constituye este un acápite fundamental del libelo introductor para poder tener claridad acerca de la oposición a presentar tendiente a enervar el pedimento, pero sin una debida explicación sobre ello, la cuestión torna de inane e inepta la demanda.

- Y siguiendo por tanto tal cuestión, se advierte de igual modo, por contera que la demanda debía solicitarse en favor de LA HERENCIA y no de uno en particular como se hace sin la discriminación del caso, ya que no podría establecerse una supuesta suma dineraria a favor del demandante exclusivamente cuando de por medio existe otra heredera (Patricia Abad Jaramillo), sin que se aluda al porcentaje que le correspondería al demandante y a la igualmente heredera, lo que se traduce en la falta de petición para la “comunidad herencial”, como debe ser. **NO SE CONFIGURA EL PRESUPUESTO PROCESAL DE DEMANDA EN FORMA.**

- Se solicitan cuentas sobre los siguientes bienes, aunque sin ninguna clase de claridad o certeza acerca del por qué de lo requerido y de dónde surgen los valores solicitados, y con la irregular cuestión respecto de que los que se citan a continuación no eran de propiedad de la causante a la fecha de su fallecimiento, puesto que de tiempo atrás pertenecían a otros titulares y por consiguiente nada se podría solicitar sobre el particular, pero nada se aclara en el petitum del libelo ni en los prolegómenos del mismo:

Así, por ejemplo, el distinguido con la matrícula 103-6285, figura como de propiedad de Luisa Fernanda Valencia Abad desde el 21 de diciembre de 2017.

El 290-2811, figura como de propiedad de Patricia Abad Jaramillo.

- **NO COMPRENDE LA DEMANDA ENTONCES, A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, ya que si se solicita una obligación supuesta de rendir cuentas, en el asunto deberán intervenir todos los herederos que vienen a recoger la herencia y no solo uno de ellos en favor y provecho propio de un 100%, si fuere el caso. No se cita a la señora Patricia Abad Jaramillo, heredera de la causante *Teresa Jaramillo*.
- **Se configura por ese mismo aspecto el no haberse ordenado la citación de otras personas que por ley deben serlo.**

Por consiguiente, se solicita, declarar probadas las excepciones, y disponer lo concerniente.

Atentamente,


WILSON BARRERA HURTADO
C.C.#18.396.424 de Calarcá (Quindío)
T.P.#306.133 del CSJ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	
Pereira,	6 JUL 2010 2.0
El anterior escrito fue presentado por:	
W. Wilson Barrera H.	
C.C. N°:	T.P. N°:
Recibido por:	
Firma:	
Firma:	



5

Pereira, julio 17 de 2019

Doctora

**MARTHA LUCÍA SEPÚLVEDA GONZÁLEZ
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira (Risaralda)**

REFERENCIA: PROCESO RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO ABAD JARAMILLO

DEMANDADA: LUISA FERNANDA VALENCIA ABAD

Rad. 2019-00084-00

ASUNTO: COMPLEMENTO EXCEPCIÓN PREVIA Y PRUEBA DOCUMENTAL

WILSON BARRERA HURTADO, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, mayor y con domicilio en Pereira, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada **LUISA FERNANDA VALENCIA ABAD**, con domicilio en esta ciudad, por medio del presente escrito, en tiempo oportuno me permito ADICIONAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS, para indicar con el debido soporte documental el hecho de que se exige, por cierto de manera indebida, entre otras, cuentas sobre un bien con **matrícula inmobiliaria número 290-2811 del municipio de Pereira**, ubicado aparentemente en la carrera 6^a No. 17-59, **pero según da cuenta el certificado de tradición correspondiente tal inmueble corresponde a uno ubicado en la calle 37 entre carreras 5 Bis y 6 y del que se desconoce alguna clase de interferencia en él de parte de la causante o de la demandada, LO QUE CONFIGURA DE MANERA**



6


WILSON BARRERA HURTADO
C.C.#18.396.434 de Calarcá (Q)
T.P. #306.133 del CSJ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	
Pereira,	de 17 JUL 2019
El siguiente escrito fué presentado por:	
Wilson Barrera	
C.C. N° _____	T.P. N° _____
Recibido por: _____	
El Srio.: _____	

CERTIFICADO GENERADO

Consecutivo No: 2019070118317
CIRCULO EMISOR: ANSERMA-103
Recibo No: 2019070118317
Fecha: 17/07/2019 02:55:57 p.m.
PIN: 190717162421855005
KIOSCO: 51310
VALOR: \$ 16.800,00

Comprado por: _____ Documento CC_ NI No.: _____

El Certificado se expide de acuerdo a los datos suministrados

PIN: 190717162421855005 MATRICULA: 103-6285 ANSERMA-103

El PIN tiene una vigencia de (30) días a partir de su adquisición. Para verificar este certificado visite <https://snrbotondepago.gov.co> con el numero PIN generado.

IMPLEMENTACION A LA TRADICION CON MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 103-0006285 QUE EL CAUSANTE JOSE ANTONIO ABAD CORREA DIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE LA CAUSANTE MARIA TERE SA ARANGO D. JUICIO TRAMITADO EN EL JUZGADO 2, CIVIL DEL CTO DE PEREIRA, APROBADO POR SENTENCIA DE FECHA 21-11-55 Y REGISTRADO EL 31-6-66 EN ANSERMA, EN EL LIRBO 1, TOMO 1 IMPAR, FOLIO 27 VTO. PARTIDA 52.

SECCION DEL INMUEBLE

Predio: RURAL

SANTA TERESA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

TRACION: Nro 001 Fecha: 03-06-1983 Radicación: 584

SENTENCIA S/N DEL 18-02-1982 JUZGADO 3 CIVIL DEL CTO DE PEREIRA VALOR ACTO: \$155,390

PECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION H #1NUM 12)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ABAD CORREA JOSE ANTONIO

MARAMILLO DE ABAD TERESA X

TRACION: Nro 002 Fecha: 03-06-1983 Radicación: 584

SENTENCIA S/N DEL 18-02-1982 JUZGADO 3 CIVIL DEL CTO DE PEREIRA VALOR ACTO: \$

PECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 321 SER-ACUEDUCTO ACT

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ABAD DE VALENCIA PATRICIA

19

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ANSERMA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190717162421855005

Nro Matrícula: 103-6285

Impreso el 17 de Julio de 2019 a las 02:56:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ADQUISICION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA OFERTA DE COMPRA.

UNAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

NIT# 8301259969

ENTIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

CC# 24886198 X

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 008 Fecha: 12-09-2017 Radicación: 2017-103-6-2078

VALOR ACTO: \$279,131,311

ESCRITURA 132 DEL 28-07-2017 NOTARIA UNICA DE BELALCARZAR

ADQUISICION: MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPROVENTA PARCIAL (1 HAS-5090 MTS 2)

UNAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

CC# 24886198

ENTIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

NIT# 8301259969

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 009 Fecha: 12-09-2017 Radicación: 2017-103-6-2078

VALOR ACTO: \$0

ESCRITURA 132 DEL 28-07-2017 NOTARIA UNICA DE BELALCARZAR

ADQUISICION: OTRO: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE

UNAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

CC# 24886198 X

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 010 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-70

VALOR ACTO: \$255,550,000

ESCRITURA 3727 DEL 21-12-2017 NOTARIA PRIMERA DE PEREIRA

ADQUISICION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPROVENTA

UNAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

CC# 24886198

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 011 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-71

CC# 42137881 X

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 012 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-72

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 013 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-73

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 014 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-74

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 015 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-75

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 016 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-76

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 017 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-77

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 018 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-78

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 019 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-79

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 020 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-80

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 021 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-81

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 022 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-82

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 023 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-83

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 024 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-84

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 025 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-85

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 026 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-86

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 027 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-87

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 028 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-88

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 029 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-89

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 030 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-90

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 031 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-91

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 032 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-92

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 033 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-93

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 034 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-94

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 035 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-95

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 036 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-96

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 037 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-97

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 038 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-98

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 039 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-99

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 040 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-100

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 041 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-101

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 042 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-102

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 043 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-103

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 044 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-104

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 045 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-105

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 046 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-106

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 047 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-107

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 048 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-108

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 049 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-109

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 050 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-110

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 051 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-111

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 052 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-112

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 053 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-113

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 054 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-114

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 055 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-115

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 056 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-116

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 057 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-117

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 058 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-118

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 059 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-119

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 060 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-120

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 061 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-121

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 062 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-122

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 063 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-123

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 064 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-124

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 065 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-125

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 066 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-126

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 067 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-127

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 068 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-128

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 069 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-129

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 070 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-130

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 071 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-131

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 072 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-132

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 073 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-133

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 074 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-134

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 075 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-135

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 076 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-136

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 077 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-137

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 078 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-138

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 079 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-139

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 080 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-140

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 081 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-141

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 082 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-142

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 083 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-143

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 084 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-144

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 085 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-145

APAMILLO DE ABAD TERESA

ACUERDO: Nro 086 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-103-6-146

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ANSERMA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190717162421855005

Nro Matrícula: 103-6285

Impreso el 17 de Julio de 2019 a las 02:56:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

===== FIN DE ESTE DOCUMENTO =====

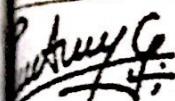
El usuario debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

ED Realtech

2019-103-1-8618

DADO EN BOGOTA

FECHA: 17-07-2019



Registrador EDUARD ANDREY GOMEZ CASTAÑO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
de Colombia
de guarda de la fe pública

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira Risaralda, julio diecinueve de dos mil diecinueve.

Es oportuno el anterior escrito de excepción previa presentado por la demandada, al cual se le dará el trámite correspondiente en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE.

~~MARTHA LUCIA SEPULVEDA GONZALEZ~~

JUEZ

2 auto.

2

CERTIFICO QUE POR ESTADO DE LA FECHA SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR	22 JUL 2019
<i>G. T. A. Tacea S.</i>	

**JUICIO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
PROVIDENCIAS DE FECHA**

ESTADO 109

RADICADO	PROCESO	Demandante	Demandado	SENTENCIA	CDNO	APROD.
080 DE 2019	DIVISORIO	WILLIAM ANGEL YEPES	MARIA YOLANDA CAMPUJANO FLOREZ	1	1	C.V.C.
211 DE 2019	DIVISORIO	AXEL DE JESUS ARISTIZABAL BEDOYA	E. M. G.	1	1	M.D.B.L.
396 DE 2018	DIVISORIO	ALBERTO ANTONIO LOPEZ JARAMILLO	L.UZ MARIA RAMIREZ BUENO	2	2	L.M.F.S.
328 DE 2016	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S. A.	CLINICA MARANON S. A. S. Y/O	2	2	A.M.A.P.
024 DE 2019	EJECUTIVO	OSCAR DARIO GOMEZ VELEZ	HORACIO PELAEZ RUIZ	1	1	M.E.L.C.
044 DE 2016	EJECUTIVO	GLORIA AMPARO BOLANOS BASANTE	PAULA ANDREA BUITRAGO ESPINOSA Y/O	2	2	C.P.S.
053 DE 1999	EJECUTIVO	LUCY VILLAMIL SANCHEZ Y/O	LIGIA AMPARO HOYOS VELEZ Y/O	1	1	D.C.H.M.
195 DE 2019	EJECUTIVO	ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO		1	1	C.A.A.I.
207 DE 2019	EJECUTIVO	PACARCOL LTDA.		1	1	R.M.R.
655 DE 2019	EJECUTIVO	JOSE ARNULFO LOPEZ JIMENEZ	ARLEY CORTES ARISTIZABAL	2	2	L.P.A.R.
513 DE 2019	EJEC. 2 ^a INST.	CONFIR COOPERATIVA FINANCIERA		1	1	G.M.G.V.
179 DE 2019	GARANTIA REAL	BBVA COLOMBIA		1A	1A	G.D.S.T.
595 DE 2016	GARANTIA REAL	ANGELA TATIANA GARCIA SEPULVEDA	ANTONIO JOSE RIVERA SALAZAR	1	1	G.C.P.G.
059 DE 2016	HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S. A.	LUZ YORLADYS GOMEZ	1	1	N.J.R.O.
428 DE 218	VERBAL	LORENA SALAZAR OCAMPO	HERED. MARIA TERESA GARCIA DE MORENO Y/O	1,2	1,2	A.C.C.
084 DE 2019	VERBAL	JOSE FERNANDO ABAD JARAMILLO	LUISA FERNANDA VALENCIA ABAD	1	1	B.E.S.L.
094 DE 2019	VERBAL	DAVID RAMIREZ MORALES		1	1	D.E.S.
128 DE 2019	VERBAL	LUIS ENRIQUE GUTIERREZ PARRA		1	1	C.A.L.G.
194 DE 2017	VERBAL	ALEJANDRO SUAREZ Y/O	ASEGUROADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y/O	1	1	J.E.P.G.
205 DE 2019	VERBAL	ARACELI DEL CARMEN JARAMILLO SUAREZ		1	1	M.A.M.M.
208 DE 2019	VERBAL	IVAN MORALES COLL		1	1	A.J.N.C.
438 DE 2018	VERBAL	EDILANCELA DE MARIA QUEBRADA Y/O	COOP DE TRANSPORTADORES DE MARSELLA Y/O	X	1	R.F.C.C.
558 DE 2018	VERBAL	BANCO DAVMENDA S. A.	LUIS MANUEL GALVAN CEBALLOS	1	1	

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

VEINTIDOS

(22)

DE JULIO DE 2019 A LAS SIETE (7) DE LA MAÑANA


MARIA ESTHER BETANCUR GONZALEZ
SECRETARIA